

## Acuerdo de Desechado

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas a diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, da cuenta a la Comisionada Ponente del mensaje de datos, presentados a través del correo electrónico institucional, allegados por el recurrente. Conste.

Visto el mensaje de datos recibido a las quince horas con dieciséis minutos de fecha catorce de septiembre del año en curso, en el correo electrónico institucional [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), presentado por el recurrente, adjuntando siete documentos en formato "pdf" denominados "1 qna marzo 2024 imss bienestar.pdf" "2 qna febrero ssa.pdf" "amparo.pdf" "contrato.pdf" "laudo antigüedad.pdf" "laudo.pdf" "resol laudo.pdf" mediante el cual acude a cumplir con la prevención efectuada a través del proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintitrés, a través del cual expresa lo siguiente:

*"Buen día, de acuerdo al oficio recibido se presentan los documentos que amparan la información de inconformidad contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas. En primer término se encuentra el Laudo con fecha de emisión del 14 de mayo del 2018, del cual se hizo caso omiso al cumplimiento del mismo que al calce dice SE RECONOCE COMO FECHA DE INGRESO DEL ACTOR EL 01 DE ENERO DE 1996 Y QUE HA GENERADO UNA ANTIGÜEDAD DE 18 AÑOS 10 MESES AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014, SIN DETRIMENTO DE LA QUE SE HAYA GENERADO DURANTE EL TRÁMITE DE ESTE PROCEDIMIENTO. Cabe señalar que fueron interpuestos exhortos por parte del Abogado para que se diera cumplimiento al laudo, sin resolverse esta situación. Así mismo de acuerdo a los tarjetones de pago de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y los Servicios de Salud del IMSS para el Bienestar se mantiene el mismo número de empleado. Se firma contrato para continuar con el interinato del 01 de septiembre del 2024 al 31 de diciembre del 2024 como médico especialista A con clave de base 100242011301M01004280040182 con adscripción en Hospital General Reynosa, es la misma clave presupuestal del Hospital General de Reynosa. Se anexan los archivos de los documentos. Agradezco la atención a la presente quedando atento a sus comentarios, envío cordial saludo. ."(Sic)*

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;*
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

*ARTÍCULO 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*...*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente ley;*

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante en el artículo 173, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley en la materia.

Aunado a ello, se advierte que de las manifestaciones realizadas en atención a la prevención, el recurrente, persiste en no manifestar algún agravio que encuadre en alguna de las causales del artículo 159 de la ley

materia; actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia por lo cual resulta procedente desechar el presente recurso interpuesto en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva.



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada Ponente.